

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio venció el 15 de marzo del 2024. Los días 15 y 18 de marzo de 2024, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales de subsanación. A Despacho, 08 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00092 00.
Proceso	Prueba Extraprocesal.
Solicitante	María Dolores Restrepo Vélez.
Solicitada	Colpensiones
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 560

Es el artículo 90 C. G. del P., el que se ocupa de señalar la posibilidad de inadmisión cuando no se cumplan las exigencias formales pertinentes en el escrito iniciador del trámite judicial. Y en caso de desatención de la(s) orden(es) que se imparta(n) para subsanar la demanda, o la solicitud extraprocesal, ello puede acarrear el rechazo de la misma.

La parte actora debe cumplir unas exigencias que están establecidas en el auto inadmisorio; y en el numeral i), inciso quinto, de la inadmisión se dispuso que: “...*En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá adecuar y/o aclarar el poder presuntamente otorgado por la parte solicitante, conforme a lo siguiente. (...) Para solicitar este tipo de trámite, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte solicitante sería un estudiante de derecho, deberá tener en cuenta el **artículo 9° numeral 4° de la Ley 2113 de 2021**, sobre que “...En los procedimientos civiles de que conocen los **jueces municipales** en única instancia.”.*

Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte solicitante manifestó lo siguiente: “*Si bien es cierto que los jueces municipales también conocen de este tipo de procesos, la norma que regula estos (artículo 20 CGP) en su numeral 10 advierte que “a prevención con los jueces civiles municipales”, por lo cual se entiende que queda a disposición del solicitante la elección del despacho que atenderá el requerimiento.*”

Con respecto a este requisito, el apoderado judicial de la parte solicitante fijó su atención en el artículo 20 del C.G.P., sin tener en cuenta que el artículo 9° numeral 4° de la Ley 2113 de 2021, por medio de la cual “...se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior...”, dispuso sobre la “...**COMPETENCIA GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN DE TERCEROS...**” que: “...Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, **los estudiantes**, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, **podrán actuar en los casos establecidos en este artículo**, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.” (...) “4. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte solicitante es un estudiante de derecho, esta judicatura, dando aplicación a la norma transcrita, encuentra que dicho apoderado NO se encuentra facultado para representar judicialmente a la parte solicitante ante los juzgados civiles con categoría del circuito, como este despacho, por cuanto la norma es clara en indicar que los mismos solo podrá actuar “...En los **procedimientos civiles** de que conocen los jueces **municipales** en *única instancia*.”; por lo que en el tipo de trámite que se pretende emprender, de pruebas extraprocesales, el apoderado, con calidad de estudiante de derecho, no está legalmente facultado para solicitarlo o adelantarlos ante las dependencias judiciales de la especialidad civil, de rango del circuito, como este despacho.

Por todo lo enunciado, esta agencia judicial considera que no puede admitir la presente solicitud de pruebas extraprocesales, y habrá de **rechazar** la misma al tenor de lo enunciado.

Pero como si hay competencia para adelantar el trámite de la solicitud de pruebas extraprocesales ante los señores jueces civiles municipales de la ciudad, al amparo de las normas antes referidas, se remitirán estas actuaciones a la oficina de apoyo judicial de la ciudad, para su reparto entre dichos despachos judiciales, para que al juzgado que se le asigne la misma por reparto defina sobre su admisibilidad y/o trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., la providencia que rechaza la acción por falta de competencia para su trámite, carece de recursos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

PRIMERO: **RECHAZAR** la solicitud de pruebas extraprocesales promovida por la señora **María Dolores Restrepo Vélez**, en contra de la entidad **Colpensiones**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA REMITIR** estas actuaciones a la oficina de apoyo judicial de la ciudad, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la Medellín, que se estiman competentes para conocer del asunto dadas las circunstancias del caso, y para que al juzgado al se le asigne la solicitud, por reparto, defina sobre su admisibilidad y/o trámite.

TERCERO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/04/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **052**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO